

# EL ECO DE DAIMIEL

*H. Director*  
*Japuz firma*

PERIÓDICO POLÍTICO, DE CIENCIAS, LITERATURA Y ARTES.

PRECIOS DE SUSCRICION.

|                     | PESETAS. |
|---------------------|----------|
| Un trimestre .....  | 3        |
| Un semestre .....   | 6        |
| Un año .....        | 10       |
| Numero suelto ..... | » 15     |

PAGO ADELANTADO.

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Plaza de Santa María, núm. 2, dup.º

Se publica los miércoles y sábados.

CONDICIONES DE PUBLICACION.

Anuncios: por una vez 0,10 pesetas la línea, por varias precios convencionales. Comunicados: 0,25 la línea. No se devuelven los originales. Toda la correspondencia debe dirigirse al Director.

PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Habiéndose aumentado los precios de suscripción de EL ECO DE DAIMIEL, rogamos á aquellos de nuestros suscritores que no deseen continuar bajo las nuevas condiciones, tengan la bondad de devolver este número á esta Administración, á fin de evitarnos perjuicios.

EJEMPLOS QUE IMITAR.

A serias meditaciones convida el resultado de las elecciones de Diputados que acaban de verificarse en Francia, ya bajo el punto de vista del pernicioso efecto que en todo país producen las divisiones é intemperancias de los partidos avanzados, ya considerando el alto ejemplo que republicanos y monárquicos han ofrecido, fiando el éxito de todas sus contiendas á la voluntad del pueblo libremente expresada en los comicios.

Desde que la república se estableció en Francia, hondas divisiones nacieron entre los políticos; crisis gravísimas se produjeron, y más de una vez hemos contemplado á nuestros vecinos al borde de insondable abismo, del que parecía imposible se apartasen, y á pesar de todo ello, no obstante la lucha enconada y á muerte que viene sosteniéndose por republicanos y monárquicos, y aun por la demagogia contra los partidarios de soluciones templadas, ni una vez siquiera se quebrantó la disciplina militar, ni se produjeron revoluciones concertadas en los cuarteles, guardando todos los partidos sus bríos y sus esfuerzos para conmovir la opinión en los períodos electorales, y siendo de admirar cómo se agitan pacífica, aunque arduosamente, cómo son derrotados los ministros impopulares y cómo triunfan sin necesidad de que la sangre corra, de promover motines, de atemorizar los capitales, ni de suspender el movimiento comercial del país.

Bien necesitamos imitar esos ejemplos de energía que nuestros vecinos nos ofrecen en cuanto al ejercicio de los derechos políticos.

Nosotros, por lo comun, solo sabemos votar humildemente á los candidatos ministeriales; no tenemos alientos para derrotar á los ministros desprestigiados; cuando los gobiernos se nos hacen insoportables, sin confianza en nuestros propios medios, desalentados y cobardes, volvemos los ojos á los cuarteles, esperando que otros, con graves perjuicios para la prosperidad nacional, hagan lo que nosotros mismos podemos y debemos hacer.

Y de ese modo, por la funesta costumbre de esperar de auxilios ajenos, siempre costosos, el remedio de nuestros males y la redención de nuestras servidumbres, nos hacemos débiles, miedosos é impotentes, aptos tan solo para arrastrar cadenas ó para destruir enloquecidos, en momentos supremos, cuanto á nuestro paso encontramos útil ó inútil, respetable ú odioso.

No es así como deben proceder los pueblos que saben apreciar sus derechos y que tienen energía suficiente para ejercitarlos.

Esos pueblos, como Francia, no se acuerdan de revoluciones militares, no abandonan la opinión

pública, tienen conciencia del alcance é importancia de sus derechos, preparar las contiendas electorales, y cuando los comicios se convocan, entonces, serenos, tranquilos, movidos como por un resorte, valientes dentro de las vías pacíficas, luchan con denuedo y firmeza admirables y obtienen esos triunfos fecundos y hermosos á que deben irse acostumbrando las sociedades modernas.

Porque si el mundo antiguo se compartió entre la servidumbre infamante y las revoluciones destructoras, ambas estériles para el bien; si en lo pasado la fuerza bruta lo era todo y los sagrados derechos carecían de eficacia; si ayer los pueblos dormían en el servilismo, y solo despertaban alguna que otra vez, ébrios, arrastrados por los delirios de la imaginación y para realizar asombrosas epopeyas al lado de grandes desaciertos y caer de nuevo en la inacción y en el marasmo, el mundo moderno tiene que proceder de muy distinto modo, viviendo siempre en la libertad, sin detenerse en el camino del progreso, obrando por convencimiento y no por irreflexivos entusiasmos, sometiendo la imaginación á la razón y la fuerza al derecho, para todo lo cual basta con que cuide celoso de todos ellos, que sepa estimarlos en lo que valen y que no olvide que en su ejercicio ordenado é independiente y en conquistarse los favores de la opinión pública, estriban el prestigio y el poder de los partidos políticos y aun de las instituciones que nos rijan.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

I.

Este reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Setiembre último é inserto en la *Gaceta* de 8 de Octubre, se divide en ocho capítulos y algunas disposiciones de carácter general y otras transitorias.

Vamos á extractar algunas de sus disposiciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Naturaleza de la contribucion.—Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.*

La contribucion, dice, será exigida del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Se declara de cupo fijo para el Tesoro; es decir, que las cantidades fallidas, aunque fueren por gracia especial condonadas, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del municipio, de la provincia ó de la península é islas adyacentes, según procedan de particulares, de los municipios ó de las provincias.

Pasa despues á enumerar los bienes sujetos á esta contribucion.

Como de más importancia citaremos el art. 4.º, advirtiendo á los colonos y arrendatarios se fijen mucho en él y lo tengan presente al celebrar sus contratos con los propietarios.

Dice así:

«Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relacion al pago de la contribucion de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribucion de inmuebles

por los productos líquidos de sus fincas, valuándolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños é usufructuarios la contribucion por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.»

Exceptúa el art. 5.º del pago de contribucion en absoluto y permanentemente, entre otros, los templos, cementerios, conventos y los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la iglesia.

El Patrimonio de la Corona. Los edificios destinados á beneficencia, correccion y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños alguna renta.

Los caminos, calles, etc. de aprovechamiento comun y gratuito y los terrenos y edificios de propiedad comun de los pueblos, siempre que no se hallen enagenados á particulares ó que no puedan producir una renta en favor del pueblo.

Los edificios y terrenos del Estado con ligeras excepciones.

Los terrenos ocupados por líneas de ferro-carriles y los edificios en ellos enclavados y que tengan por objeto la explotacion de dichas vías.

Por el art. 6.º se exceptúan temporal ó parcialmente del pago:

Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecacion de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, que estarán exentos de contribucion por cinco años.

Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutará exencion por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construccion por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso satisfarán sólo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluacion debieran satisfacer.

Y los edificios rústicos y urbanos ó parte de ellos durante el tiempo de su construccion y reedificacion y un año despues; entendiéndose que será en tanto que no se utilice lo que en tal estado se encuentre.

El art. 7.º da reglas para la exencion de las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren, con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868.

En cuanto á las casas de recreo que se estableciesen, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, les concede las ventajas y exenciones concedidas á las colonias en el art. 1.º de la ley antes citada.

Dice el art. 8.º:

«Conforme á lo dispuesto en el art. 195 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos á riego la misma renta imponible que tenían asignada en el último amillaramiento en que fueron considerados como de secano, y con arreglo á ella satisfarán la contribucion.»

Los artículos 9.º, 10, 11, y 12 tratan de concesiones á los Ayuntamientos con motivo de los ensanches de poblaciones y que estos pueden hacer á su vez á los particulares por sus cesiones.

El art. 13 es de sumo interés por la aplicacion que puede tener. Dice:

«Cuando á unos mismos terrenos ó edificios correspondan simultáneamente dos ó más exenciones de las establecidas en el art. 6.º, disfrutarán únicamente de las exenciones temporales de mayor duracion.»

Segun el art. 14, corresponde al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados declarar las exenciones de contribucion ó aminoradas.

El art. 15, en consonancia con el 2.º, hace á los propietarios colectivamente responsables al pago íntegro del cupo de contribucion.

A. H. M.  
DAIMIEL